

Guadalajara, Jalisco; a 08 Ocho de Diciembre del año 2015 Dos Mil Quince.

VISTOS los presentes autos del Toca Penal número 1404/2015, para resolver en Apelación la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 05 Cinco de Agosto del año 2015 Dos Mil Quince, pronunciada por el C. Juez Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal 183/2012-A, instruida en contra de *****, por el antijurídico de HOMICIDIO A TÍTULO DE CULPA, cometido en agravio de *****, y:

***** E S U L T A N D O :

ÚNICO.- Con fecha del día 05 Cinco de Agosto del año 2015 Dos Mil Quince, el Juez Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, pronunció su sentencia definitiva dentro de la cual resolvió:

*“...PRIMERA.- Por lo razonado y fundado en el considerando III tercero de esta sentencia de primer grado, en base al conjunto de razonamientos, se ABSUELVE a *****, de la acusación formulada en su contra por la Institución Ministerial adscrita, por la comisión del delito de HOMICIDIO a título de CULPA, previsto por el artículo 213 en relación con el diverso 6º fracción II y 48, todos del Código penal para el estado de Jalisco, que se dijo cometido en agravio de quien envía llevara el nombre de *****, al no haberse comprobado en su totalidad los elementos conformantes del aludido tipo penal, por ende se decreta su libertad absoluta única y exclusivamente en lo que a esta causa y delito respecta.”*

“SEGUNDA.- Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en el solo efecto devolutivo y el término de 5 cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso.”

“TERCERA.- Se ordena remitir copia certificada del presente fallo al C. Comisario de la Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.”

*“CUARTA.- Puesto que se absuelve a *****, de la acusación que hizo*

valer en su contra la Agente del Ministerio Público adscrito a éste órgano Jurisdiccional, la misma determinación deberá adoptarse por lo que ve al pago de la Reparación del Daño...” (Sic).

Inconformes con ello, el Agente del Ministerio Público, Apeló de dicha resolución.- Se admitió el Recurso.- Tocó a esta Sala, por turno, substanciar el mismo, y:

C O N S I D E * * * * * A N D O :

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación a que se ha hecho alusión, atentos a lo previsto por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado y tiene por objeto y alcance el que le otorga el artículo 316 del Enjuiciamiento Penal del estado.

II.- El Agente del Ministerio Público, ante esta Instancia, dentro del término previsto por la Ley, expresó los agravios que dice le causa el fallo apelado, los que a criterio de los que ahora resolvemos, es innecesario transcribir al cuerpo de esta resolución, pues se analizarán en lo particular dentro de la misma; ello es permisible atentos al criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia visible en la página 23, volumen 81, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.- Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.

III.- Previo al estudio de la Queja que ante esta instancia expone el Agente del Ministerio Público, se precisa señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus apartados A y B (antes de

a la reforma de 18 de Junio de 2008), coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido, además, el segundo párrafo de su numeral 1o, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con ese cuerpo de normas y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcances de esos derechos a partir del Principio Pro Persona, y bajo el Principio de Igualdad.

El Principio Constitucional de Igualdad, alcanza al proceso penal y lleva implícito el equilibrio de los sujetos procesales, en el caso, del inculpado, la víctima u ofendido, de modo que debe concedérseles iguales oportunidades para que hagan valer sus pretensiones, para que en igualdad de circunstancias vean materializado su Derecho de Acceso Real y efectivo a la Justicia, de manera que ninguno quede en estado de indefensión.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 48/2013, en sesión de Veinte de Febrero de Dos Mil Trece, consideró que el Juez al estudiar una diferencia de trato, no debe considerar solo las desigualas que el Derecho le exige tomar en cuenta y ninguna otra, de manera que se equipare el funcionamiento de la Igualdad Jurídica a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como "Principio de Legalidad", ya que puede darse el caso de que las normas jurídicas contengan un trato discriminatorio, en cuyo caso, a partir de la reforma al artículo 1 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los juzgadores deben realizar un Control

de Constitucionalidad o Convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del Derecho Humano de que se trate.

Esto es, la función del juzgador ya no se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, pues cuando advierta que su contenido es contrario al Derecho de Igualdad consagrado en el artículo 1º Constitucional, deberá hacer un estudio para cerciorarse de que la distinción establecida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable y, de ser así, aplicarla y, en caso contrario, interpretar la norma conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos para la resolución del caso concreto. Si ello no fuera posible, deberá preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales y, en consecuencia, inaplicar la norma de que se trate.

Sirven de apoyo, las tesis CXXXIX/2013 y CXL/2013 emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 48/2013, en sesión de veinte de febrero de dos mil trece, publicadas en el portal de la Red Jurídica Nacional del Máximo Tribunal, Décima Época, cuyos rubros y textos son:

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece. "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 Serie A, No. 4; Caso Yatama vs Nicaragua Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008 Serie C, No 184 Caso Perozo y otros vs. Venezuela Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de

2009 Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas".

"IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. El juez, al estudiar una diferencia de trato, no debe considerar sólo las diferencias que el derecho le exige tomar en cuenta y ninguna otra, de manera que se equipare el funcionamiento de la igualdad jurídica a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como "principio de legalidad", ya que puede darse el caso de que las normas jurídicas contengan un trato discriminatorio, en cuyo caso, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el/ Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los juzgadores deben realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del derecho humano de que se trate. Esto es, la función del juzgador ya no se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, pues cuando advierta que su contenido es contrario al derecho de igualdad consagrado en el artículo 1o. constitucional, deberá hacer un estudio para cerciorarse de que la distinción establecida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable y, de ser así, aplicarla y, en caso contrario, interpretar la norma conforme con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos para la resolución del caso concreto. Si ello no fuera posible, deberá preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, en consecuencia, inaplicar la norma de que se trate".

Luego, en acato al aludido Principio de Igualdad Jurídica, deben recibirse el total de las pruebas que ofrezcan las partes dentro del procedimiento penal, incluso la víctima u ofendido, lo que implícitamente se encuentra previsto en la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma del Dieciocho de Junio del año Dos Mil Ocho) y el 175 del Enjuiciamiento penal para este estado, que prevén:

“Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, el inculpado, **la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**”*

*“...**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:”*

*“...**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; **a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente**, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes:” (Sic)*

“Artículo 175.- *El juez que conozca del proceso **practicará, sin demora, todas las diligencias de prueba que** decrete oficiosamente o que **le soliciten las partes.**” (Sic).*

Lo anterior aunado a que el fallo Absolutorio en estudio, contiene un pronunciamiento expreso sobre una afectación directa a la reparación del daño e implica que, de facto, esa figura reparatoria no ocurra, por lo que sí conlleva una afectación a ese derecho, en detrimento de la víctima; apoya lo anterior, por identidad jurídica, la Jurisprudencia 1a./J. 114/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 550 del rubro y texto siguientes:

“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERE DIRECTAMENTE A ELLA. Del proceso legislativo que modificó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir

un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o, fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria -en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto- si implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente".

Lo anterior, obedece al derecho que le asiste a la víctima, como parte procesal, a que de ser procedente se haga efectiva la reparación del daño, en términos del artículo 20 Constitucional, que está en conexión con los Derechos Fundamentales de Acceso a la Justicia, Debido Proceso e Igualdad Procesal, pues a través de la intervención que se le da en el litigio penal, la víctima puede acceder a los medios legales que le permitan inconformarse con cualquier decisión que de alguna manera incidan en la Reparación del Daño, y con ello se garantiza la protección de aquellos Derechos Constitucionales consagrados a su favor; en apoyo a lo anterior, se invoca la tesis 1a. XC/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, junio de 2011, página 179, Novena Época, que dice:

"VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este

derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado".

Así como los diversos que se invocan bajo los siguientes rubros y textos:

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)]. El reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado. De manera paralela a lo anterior, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para acudir al juicio de amparo como parte quejosa, no sólo comprende la impugnación de actos procesales que impliquen que, de facto, la reparación del daño no ocurra por afectar la pretensión reparatoria; sino también la posibilidad de someter al análisis constitucional cualquier determinación judicial que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como los de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14); fundamentación y motivación (artículo 16); acceso a la justicia (artículo 17); recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente -en averiguación previa y en el proceso-, a que se desahoguen las diligencias correspondientes (artículo 20, apartado C), entre otros. Es por ello que las jurisprudencias 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época,

Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1084 y Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 123, de rubros: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO." y "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", respectivamente, aun cuando fueron emitidas con la abrogada ley reglamentaria del juicio constitucional, siguen vigentes en términos del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo. Décima Época. Registro: 2006955. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.6o.P.48 P (10a.). Página: 1326. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 400/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación literal del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero interesado, siempre y cuando el acto reclamado afecte directamente la reparación del daño; sin embargo, conforme a una interpretación sistemática del citado precepto, en relación con el derecho humano de aquéllos a obtener la reparación del daño, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008), se colige que a los sujetos pasivos de hechos delictivos se les ha reconocido -tanto por la Constitución General de la República, como en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación- el carácter de parte activa procesal penal, con legitimación para impugnar no sólo tópicos relativos exclusivamente a la reparación del daño, sino también se ha extendido a toda la gama de actos del procedimiento, sea en la averiguación previa o en el proceso, bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de

proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en cuenta el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito de que subsista el acto tildado de inconstitucional, en virtud de su expectativa de la reparación del daño; ya que existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan directamente la reparación del daño en tanto no se refieren al respecto, sí implican que, de hecho, aquélla no ocurra, al afectar la pretensión reparatoria expresada en la presentación de una denuncia por el ofendido contra el quejoso. Por tanto, el reconocimiento del ofendido como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, aun cuando el acto reclamado no afecte directamente una posible condena a la reparación del daño, tiende a cumplir con el mandato constitucional de garantizar ese derecho humano reconocido en su favor en el citado artículo 20 apartado B, fracción IV, constitucional y en los diversos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 96 del Código Penal y 115, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Jalisco, y así, evitar que las personas que son víctima u ofendido por la comisión de algún delito dejen de ser "los convidados de piedra del proceso penal". Décima Época. Registro: 2006956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: III.2o.P.56 P (10a.). Página: 1328"., Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Queja 37/2014. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Israel Rivas Acuña. Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. El artículo 379 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, al establecer el deber del tribunal de alzada de suplir la deficiencia de los agravios o la omisión de éstos cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, sin colocar en ese mismo plano a la víctima u ofendido del delito, vulnera el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley contenido en

los artículos 1o. de la Carta Magna y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que los derechos fundamentales del ofendido tienen una misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado. Por tal razón, conforme al segundo párrafo del citado artículo 1o. constitucional y numeral 29 de la mencionada Convención, si las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, favoreciendo ampliamente a las personas, resulta legítimo que, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución General, sea procedente la desaplicación del precepto que expresamente y sin posibilidad de una interpretación conforme en estricto sentido, restringe la procedencia de la suplencia aludida solamente al inculpado o su defensor, a efecto de que, dentro del marco constitucional y convencional referido se supla la deficiencia de los agravios en igualdad de condiciones a la víctima u ofendido del delito y al inculpado o su defensor. Décima Época. Registro: 2006785. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: XII.2o.1 P (10a.). Página: 1862. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Amparo directo 543/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina. Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Sentada la anterior premisa, al proceder a la Revisión de Oficio de la resolución apelada, una vez que se analizan los medios de convicción que integran la causa que se estudia, los que conformamos este Tribunal de Apelación advertimos que se actualiza una Violación Procesal que viene afectar los Derechos de Acceso a la Justicia, Debido Proceso

e Igualdad Procesal, que deja sin defensa a la víctima, lo que nos impone el Decretar que se Reponga el Procedimiento de primera instancia; atentos a lo que prevén los artículos 316 y 329 del Enjuiciamiento penal para este estado.

IV.- Efectivamente, la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma del Dieciocho de Junio del año Dos Mil Ocho) establece:

“Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, el inculpado, **la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**”*

“...C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:”*

“...II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; **a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la Averiguación Previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes:**” (Sic)*

Por su parte los numerales 175, 316 y 329 de la Ley adjetiva de la materia para esta entidad, disponen:

“Artículo 175.- *El juez que conozca del proceso **practicará, sin demora, todas las diligencias de prueba que** decrete oficiosamente o que **le soliciten las partes.**” (Sic).*

“Artículo 316. ***El recurso de apelación tiene por objeto...** “...**En su caso, ordenará la reposición del procedimiento**” (Sic).*

“Artículo 329. ***Con motivo de la apelación podrá ordenarse la reposición del procedimiento. Esta se decretará a petición de parte que especifique el o los motivos que concretamente la justifiquen.**”*

V.- En este caso que nos ocupa, respecto a la Violación Procesal detectada, que afecta los Derechos de Acceso a la Justicia, Debido Proceso e Igualdad Procesal de la víctima, de las constancias que integran la causa a estudio se advierte, que mediante escrito recibido con fecha del 20 Veinte de Agosto del año 2013 Dos Mil Trece(foja 209 de los autos originales), el coadyuvante de la Fiscalía ofertó como medios de prueba a favor del ofendido: “A).- *Documental Pública.- Consistente en el Acta de Defunción del* *********

*****, por lo que solicitó al Juez natural, se enviara atento oficio con los insertos necesarios al C. Director del Archivo General del Registro Civil en la entidad, a efecto que enviara copia certificada del acta referida; medio de prueba que dice ofertar con el objeto de acreditar que el testigo de cargo ***** **, se condujo con la verdad al rendir su testimonio, ante la Fiscal integrador y por ende que “resulta cierto” su testimonio; prueba que estima de relevante importancia, dado el resultado del Interrogatorio que le formuló la defensa; además solicita integra (interrogar) al Perito del Instituto de Ciencias Forenses, que emitió el dictamen de Causalidad en autos.”.

Respecto a la anterior petición, el Juez natural, dentro del auto de fecha 23 Veintitrés de Agosto del año 2013 Dos Mil Trece (foja 211 de autos originales), proveyó:

“se recibe el escrito a nombre del coadyuvante Licenciado **** *****, a través del cual ofrece como prueba una documental publica consistente en el acta de defunción de ***** *****, así como el interrogatorio a cargo de la representación social adscrita hacia el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses quien emitió el dictamen de causalidad dentro de actuaciones, a lo que infórmesele que **Ambas Pruebas No se Admiten**, ello toda vez que el **primer lugar, se encuentran ofrecidas en forma extemporánea**, en virtud de que con fecha 22 Veintidós de Mayo del año próximo pasado, este juzgado requirió en términos del numeral 183 del Enjuiciamiento Penal en la entidad, sin haberse pronunciado al respecto, es por ello que tan solo se ordena glosar al sumario el escrito de cuenta únicamente para fines de control”.

Ahora, si bien como lo argumenta el Juez de la causa, no obstante que, conforme a lo previsto por el artículo 183 del Enjuiciamiento penal para este estado, con fecha 22 Veintidós de Mayo del año 2013 Dos Mil Trece, requirió tanto al procesado, como a su defensor y al Agente del Ministerio Público, para que en el término de 03 tres días contados a partir de su notificación, para que ofertaran las pruebas que estimaran conducentes y en ese plazo el Fiscal adscrito no se pronunció al respecto; por lo que en ese sentido, la oferta que

realiza el coadyuvante de la Fiscalía de los medios de prueba descritos en su ocurso receptado por el personal del Tribunal de primer grado con fecha 20 Veinte de Agosto del año 2013 Dos Mil Trece(foja 209 de autos originales), en ese momento procesal pudieran Resultar Extemporáneas.

Sin embargo, los que integramos este Tribunal de Apelación estimamos que con tal determinación, el A quo contraviene los Derechos de Acceso a la Justicia, Debido Proceso e Igualdad Procesal de la víctima, que se deduce de la interpretación armónica del numeral 1º y la fracción II, del apartado B, del 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de fecha 18 Dieciocho de Junio del año 2008 Dos Mil Ocho), así como del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para este estado pues, no obstante que para la fecha en que el coadyuvante de la Fiscalía ofertó las pruebas descritas en el escrito receptado por el personal del Juzgado de primer grado con fecha 20 Veinte de Agosto del año 2013 Dos Mil Trece (foja 209 de los autos originales), el término de tres días que prevé el artículo 183 de la Ley adjetiva de la materia para esta entidad, para que las partes ofrecieran pruebas había fenecido; con su determinación el A quo, deja a la víctima, en evidente estado de indefensión, al coartarle el derecho que le asiste de apoyar sus argumentos como lo establece la primera parte del artículo 177 del ya citado cuerpo Legal, pues si bien el penúltimo de los aludidos preceptos Legales fija un plazo para que, las partes en el proceso aporten las pruebas que a su derecho convengan, en aras de una pronta impartición de Justicia, conforme lo que prevé la fracción VIII del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma del 18 dieciocho de Junio del año 2008 Dos Mil

Ocho); no menos cierto es que si la víctima u ofendido ofertan a su favor diversas pruebas, cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que prevé la Ley, es claro que se deberán de desahogar las pruebas ofrecidas, no obstante que se rebasen los términos que se prevén en la citada fracción del precepto Constitucional, dado que, al estar frente a dos Garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las previstas en las fracciones V y VIII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de fecha 18 Dieciocho de Junio del año 2008 Dos Mil Ocho) y debiendo anteponer unas a otras, deberán de prevalecer las que más favorezcan a las partes; esto es, las de Audiencia y Defensa, sobre la de la Pronta Impartición de Justicia dado que, lo contrario acarrearía graves perjuicios a los Derechos de Acceso a la Justicia, Debido Proceso e Igualdad Procesal de la víctima, al verse compelido a ajustar su derecho al corto tiempo de que dispondría para ello, en atención a la señalada fracción VIII, del apartado y numeral Constitucional ya aludido, lo que implicaría una verdadera Denegación de Justicia para la víctima; esos argumentos se ven sustentados Jurídicamente, en atención al Principio de Igualdad Procesal de la víctima, por analogía, en los criterios que se citan bajo los siguientes rubros y textos:

“DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución

en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia. No. Registro: 186,963. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Mayo de 2002. Tesis: III.1o.P. J/13. Página: 980. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo en revisión 101/88. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Amparo directo 329/96. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Montes Quintero. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Amparo directo 83/2000. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Fernando Cortés Delgado. Amparo directo 9/2002. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Aguilar Moreno. Amparo directo 25/2002. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 375, tesis de rubro: "PROCESO PENAL, TÉRMINO DEL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CUANDO SE REBASA EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROPIO ACUSADO." y tesis VII.2o.P. J/5, en la página 971 de esta misma publicación. Nota: Por ejecutoria de fecha 19 de noviembre de 2003, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 70/2003-PS en que participó el presente criterio."

"PROCESO PENAL, TÉRMINO DEL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CUANDO SE REBASA EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROPIO ACUSADO. Es verdad que conforme al artículo 20 fracción VIII de la Constitución General de la República, el reo debe ser juzgado antes de un año, si la pena imponible excediera de dos años de prisión, lo cual constituye una garantía constitucional; pero ese lapso está establecido en favor

del inculpado, por lo cual si éste para su mejor defensa ofrece pruebas, no se puede denegar la solicitud, argumentando que se rebasa el aludido término, porque entonces se violarían las diversas garantías de defensa, encuadradas en las fracciones IV y V del mismo artículo 20; y en la escala de valores que forma la jerarquía normativa constitucional, ostentan mayor rango las garantías que protegen la defensa del acusado, que las que tienden a la obtención de un fallo en breve plazo. No. Registro: 248,015. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 375. Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 29, página 489. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Amparo en revisión 160/86. Fidencio Castañeda Montes. 30 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

“GARANTÍA DE DEFENSA. LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA CUANDO EL PROCESADO OFRECE PRUEBAS. Si bien es cierto que el artículo 20, apartado A, en su fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso de orden penal el inculpado: “Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”, también lo es que tal plazo no puede aplicarse en forma rigorista, en perjuicio del reo, por lo que sí éste, para su mejor defensa, ofrece pruebas o promueve recursos, no puede negársele ese derecho por el solo hecho de que ya se rebasaron los aludidos términos, porque se violarían las diversas garantías de defensa, previstas en las fracciones IV y V del mencionado dispositivo constitucional, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, tienen mayor rango por proteger la defensa del acusado, que aquella que sólo tiende a la obtención de un fallo en breve plazo. Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: I.3o.P.53 P. Página: 1304.”

Más aún que en el presente caso, al momento de que se ofertaron los medios de prueba aludidos por parte del coadyuvante de la Fiscalía, la causa que se estudia se encontraba aún en la etapa de desahogo de pruebas y los referidos elementos de convicción, no son contrarios a la moral o al derecho.

Sin que se soslaye que, dentro de las Garantías de Acceso a la Justicia, Debido Proceso e Igualdad Procesal que le consagra a la víctima u al ofendido, el numeral 1º y la fracción II, del apartado B, del 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma de fecha 18 Dieciocho de Junio del año 2008 Dos Mil Ocho), así como del artículo 175 del Enjuiciamiento penal para esta entidad que prevalecen sobre la de la Pronta Impartición de Justicia que les consagra la diversa fracción VIII del citado precepto Constitucional, se encuentra implícito el Derecho a que le otorgue el plazo que se estime necesario para el desahogo de las diligencias correspondientes, como ya se dijo, al estar frente a dos Garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las previstas en las fracciones V y VIII, del apartado A, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debiendo preferir unas a otras, prevalecen las que favorezcan más a las partes, en este caso, por analogía, a la víctima o al ofendido.

Por tanto, lo que procede es decretar que se REPONGA EL PROCEDIMIENTO de primer grado, a efecto de que el A quo señale día y hora para el desahogo de:

“A) El interrogatorio que el Fiscal adscrito habrá de formular al Perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que emitió el dictamen de Causalidad Vial dentro de la causa en estudio”

*“B).- Gire atento oficio al Director del Archivo General del Registro Civil en esta Entidad, a efecto que a la brevedad posible, envíe a ese Tribuna de primer grado, Copia Certificada del Acta de Defunción de ***** *****”*

Para lo cual el A quo, de ser necesario, deberá agotar las medidas de apremio que prevé la Ley hasta lograr el desahogo de las mismas; incluso utilizar todo lo que tenga a su alcance para ello y cumplir con lo que prevé el artículo

33 del Enjuiciamiento penal para este estado; ello atentos a lo que prevén los arábigos 316 y 329, del citado cuerpo Legal.

En esa virtud, se declara INSUBSISTENTE el fallo definitivo de primer grado de fecha 05 Cinco de Agosto del año 2015 Dos Mil Quince y nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 Tres de Junio del año 2015 Dos Mil Quince, mediante el cual se Decreta Cerrado el Periodo de Instrucción y Abierto el de Juicio; una vez que se recaben los medios de prueba aludidos en el cuerpo de esta resolución el Juez natural queda en aptitudes, con plenitud de Jurisdicción de resolver de nuevo lo que en derecho proceda, en relación a los hechos que se investigan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo también en lo establecido por los numerales 70, 71, 316, 329, y demás relativos y aplicables de la Ley Adjetiva de la materia para esta entidad, se:

R E S U E L V E :

PRIMERA.- Por los motivos y los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución, se DECRETA la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO de primer grado en los autos de la causa penal 183/2012-A, instruida ante el C. Juez Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en contra de *****, por el ilícito de HOMICIDIO A TÍTULO DE CULPA, en agravio de ***** y Nulo todo lo actuado a partir del acta de fecha 03 Tres de Junio del año 2015 Dos Mil Quince, mediante el cual se Decreta Cerrado el Periodo de Instrucción y Abierto el de Juicio, a efecto de que el Juez natural recabe los medios de prueba que quedaron precisados en el cuerpo de este fallo; para lo cual, de ser necesario, debe agotar las medidas de apremio que prevé la Ley hasta lograr la celebración de los mismos;

incluso utilizar, todos los medios que tenga a su alcance para lo anterior y cumplir con lo que prevé el artículo 33 de la Ley Adjetiva de la materia para esta entidad.- Hecho lo anterior, el Juez de la causa queda en aptitudes, con plenitud de Jurisdicción de resolver de nuevo lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos que le son sometidos a su consideración.

SEGUNDA.- En tal virtud, por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de este fallo, se declara INSUBSISTENTE la resolución Definitiva de primera instancia, de fecha 05 Cinco de Agosto del año 2015 Dos Mil Quince.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Inferior y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvieron, por Unanimidad, los C. C. Licenciados Magistrados RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (Ponente), JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO y TOMÁS AGUILAR ROBLES, quienes integran esta Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando como Secretario de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da fe.

*****/******